



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202200324-00  
**Demandante:** Aura Yasmin Epalza y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional –  
Policía Nacional  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Lo pretendido con el presente medio de control es la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados a las demandantes, con ocasión del presunto desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, acontecido en el mes de septiembre de 2022 en Tibú – Norte de Santander, cuando fueron amenazadas de muerte y posteriormente obligadas a salir de su hogar por miembros de un grupo de paramilitares conocido como las AUC.

Relata que, las demandantes son oriundas del municipio de Tibú - Norte de Santander, lugar donde han residido prácticamente toda su vida y han convivido con su núcleo familiar.

Que posteriormente fueron acogidas por una familiar residente en el municipio de Cúcuta- Norte de Santander, quien les brindó ayuda. Debido a los hechos victimizantes no han podido regresar a su hogar por temor a ser asesinadas o reclutadas por algún grupo ilegal, además, estos hechos son de conocimiento de la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía de Cúcuta - Norte de Santander.

Las demandantes reprochan la conducta de las entidades demandadas, pues era de público conocimiento la situación de violencia que aquejaba a esa zona del país, en razón a la actividad delictiva de los grupos armados, pero la Fuerza Pública no garantizó la protección de la población, por su negligencia e imprevisión se produjo el daño causado a las accionantes, ya que no adoptaron medidas para evitar el desplazamiento de la población civil.

Ahora, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa está regulado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el cual dispone que “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.

La jurisprudencia ha sostenido que la caducidad es una figura que garantiza la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evita que las situaciones queden indefinidas en el tiempo<sup>1</sup>, por eso el legislador “*estableció unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el propósito de satisfacer una pretensión específica, concurran a la jurisdicción con el fin de que la controversia planteada, sea*

<sup>1</sup> Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

resuelta definitivamente por el juez competente”<sup>2</sup>. Empero, el vencimiento del plazo tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual implica que se pierde la facultad de accionar y así hacer efectivos los derechos<sup>3</sup>.

Así mismo, la caducidad no admite interrupción, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en concordancia con lo previsto por la Ley 640 de 2001 y ahora de conformidad con la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.<sup>4</sup>

Ahora bien, la demanda pretende justificar la presentación tardía de la demanda en tres argumentos principales:

El primero, se apoya en que al considerar que el desplazamiento forzado por ser un tipo de daño continuado “*obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997(...)*”<sup>5</sup> y como quiera los demandantes no retornaron a su lugar de origen, el daño se sigue generando, es decir, no se puede empezar a contar el término de caducidad hasta que hayan cesado las causas que lo originaron.

El segundo, se fundamenta en que “*analizando la oportunidad de los afectados para acudir ante las autoridades con el propósito de reclamar una indemnización con ocasión de los daños causados, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es de carácter vinculante por cuanto interpreta de forma plena la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/o Pacto de San José de Costa Rica, ha considerado que existen normas ius cogens, por las cuales los delitos catalogados como de lesa humanidad entre los que se encuentra el desplazamiento forzado son imprescriptibles en tanto que se convierten en graves violaciones a los derechos humanos de quienes los sufren y que con certeza afectan a toda la humanidad*”<sup>6</sup>, es decir, que al ser un delito de lesa humanidad este es imprescriptible y quienes son víctimas de este flagelo tienen la oportunidad de acudir a la administración de justicia en cualquier momento.

De este segundo argumento concluye que “*si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas*”<sup>7</sup>, esto es, no debe aplicarse el término de caducidad para quienes han sido víctimas del conflicto armado pues representa una limitante para acceder a la administración de justicia.

Y el tercero, se apoya en cita de la sentencia de unificación del 19 de enero del 2020<sup>8</sup> de la cual interpreta que “*el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia*”, lo que en su opinión da a entender que para el caso concreto existieron circunstancias desde el punto de vista material que impidieron ejercer el derecho de acción y en esa medida no se puede aplicar el término de caducidad.

<sup>2</sup> Sentencia T-5.402.361, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 05001233100020020441901 (51032), sentencia del 11 de julio de 2019.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ver documento Digital en “01.-25-10-2022 DEMANDA” págs. 9 -10.

<sup>6</sup> Ver documento Digital en “01.-25-10-2022 DEMANDA” pág. 10.

<sup>7</sup> Ver documento Digital en “01.-25-10-2022 DEMANDA” pág. 10.

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

Pues bien, en cuanto a lo primero, trae a colación el juzgado que la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020<sup>9</sup>, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se profirió “ante la disparidad de criterios en cuanto a la exigibilidad del término para demandar en reparación directa cuando se invocan delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. La Sección Tercera dispuso que, por regla general, el término de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa se cuenta desde la fecha de la acción u omisión causante del daño o desde el momento en el que el afectado lo conoció o debió conocerlo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”<sup>10</sup>.

En efecto, esa disparidad generaba inseguridad jurídica y es precisamente por eso que la sentencia de unificación establece unos parámetros generales para disipar esas discrepancias en cuanto a la exigibilidad del término de caducidad. Es por ello que ante fallos similares de desplazamiento forzado posteriores a la sentencia de unificación, se ha dicho que “...aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, como ocurre en los casos de desplazamiento forzado, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta dañosa o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño”<sup>11</sup>, por lo tanto, con independencia de ser un tipo de daño continuado, se rige conforme al precedente del fallo de unificación.

En cuando a la segunda justificación de la parte actora, que aduce que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, resulta pertinente recordar que la referida sentencia de unificación dijo al respecto:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, **frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra**, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política...” (Negrilla del juzgado).

En este orden de ideas, se entiende que el hecho de que existan delitos de lesa humanidad no inhabilita la figura procesal de la caducidad, al contrario también le son aplicables y esto no constituye en una barrera para acceder a la administración de justicia, tal como lo alegan los demandantes, puesto que el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado o no se pueda acceder materialmente a la administración de justicia, lo cual se rige bajo criterios de justicia, equidad y también de seguridad jurídica pues al no darse estos supuestos no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo.

Ahora, con respecto a la tercera justificación, los demandantes procuran que se les aplique una de las excepciones expuestas en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, al referir que existieron circunstancias que impidieron, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción. Al respecto, dicha sentencia estableció que:

“A juicio de la Sala, **el término de caducidad** de la pretensión de reparación directa **no resulta exigible** en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Expedientes 61375 y 63945, C.P Guillermo Sánchez Luque. Autos del 30 de septiembre de 2020.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. MP.: Nicolás Yepes Corrales, dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2020-03938-01(67045), del 19 de noviembre de 2021.

**derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia**<sup>12</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”. (Negrilla del juzgado).

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comentario lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica **cuando se observan** situaciones que **hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción** y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.” (Negrilla del juzgado).

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de **forma excepcional**, cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el tiempo para demandar no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En el presente caso se relata que, posterior al desplazamiento forzado en el mes de septiembre de 2002, los demandantes se trasladaron a la ciudad de Cúcuta, y si bien no se cuestionan las dificultades que pudieron afrontar, no se da mayor información o explicación aparte de tener la calidad de desplazado para justificar que no pudieron acceder a la administración de justicia, por lo que resulta oportuno señalar que para aplicar la excepción alegada por los demandantes, al menos deben mencionarse qué situaciones impidieron materialmente el ejercicio de la acción.

En ese sentido, se ha dicho en fallos recientes que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación no constituye, por sí solo, una justificación válida para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la jurisdicción contenciosa pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos, ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de ocurrencia de los hechos, en aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del CCA, vigente para la época de los hechos<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es de recordar que “con ocasión de la expedición de la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa podían ser contabilizados a

<sup>12</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Fredy Ibarra Martínez, rad: 05001-23-33-000-2019-03150-01 (67078). (18) de noviembre de (2021).

partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013-, como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población".<sup>14</sup>

Así las cosas, el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse a más tardar a partir del 23 de mayo de 2013 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013- por ser esta fecha más favorable a los demandantes.

En consecuencia, los demandantes contaban desde el 23 de mayo de 2013 hasta el lunes 25 de mayo de 2015 para ejercer ejercicio del medio de control de reparación directa. En vista que la demanda se radicó el 25 de octubre de 2022, que los demandantes que no acreditaron circunstancias que les hayan impedido acceder a la administración de justicia, se concluye que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por las señoras **AURA YASMIN EPALZA** a nombre propio y en representación de sus menores hijas **SHARIT ALEJANDRA EPALZA, DAYANIS GARCÍA EPALZA, ESCARLE NAHOME GARCÍA EPALZA** y **XIMENA LIZETH EPALZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMVS

Correos electrónicos	
<b>Parte demandante:</b>	<a href="mailto:nestorsolucionesjuridicas@gmail.com">nestorsolucionesjuridicas@gmail.com</a> ;
	Celular: 3186232435 - 3228443332
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>14</sup> Ibid

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc70e653a0bf7f7fbb0dfc11a2c149b3f3b0b2e011edb51a9de747702017092**

Documento generado en 13/02/2023 11:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**